

ORDEN por la que se crea la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria en los centros hospitalarios del Servicio Andaluz de Salud y se suprimen las plazas diferenciadas de la categoría de Médico/a de Familia del Servicio de Cuidados Críticos y Urgencias, en el ámbito de la atención especializada.

El artículo 15.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, establece la creación, modificación y supresión de las categorías de personal estatutario en el ámbito de las competencias de cada administración sanitaria de acuerdo con las previsiones del capítulo XIV y, en su caso, del artículo 13 de esa ley.

El Decreto 136/2001, de 12 de junio, que regula los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, en su disposición adicional cuarta atribuye a la persona titular de la Consejería de Salud la competencia para la creación, supresión, unificación o modificación de categorías, mediante Orden y previa negociación en la Mesa Sectorial de Negociación de la Administración Sanitaria de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El Sistema Sanitario Público de Andalucía (en adelante SSPA), teniendo como base los principios de universalidad, equidad, solidaridad y accesibilidad ha venido desarrollando estrategias dirigidas a la ciudadanía que incorporan los cuidados en las distintas fases de la atención sanitaria: la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad, el tratamiento y su seguimiento y la recuperación de la salud, desde una perspectiva de atención integral.

Los Servicios de Urgencias Hospitalarios están consolidados en nuestra Comunidad Autónoma y el resto del país, presentando un gran desarrollo en los últimos años con una complejidad asistencial y técnica cada vez mayor.

El Real Decreto 1030/2006 de 16 de septiembre establece una nueva cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud contemplando una cartera específica de atención en urgencias en la que claramente se individualizan Servicios específicamente dedicados a la atención urgente.

En el documento elaborado por el Ministerio de Sanidad y Política Social (MSPS) en el 2010 que establece los estándares y recomendaciones sobre los Servicios de Urgencias Hospitalarios, define el Servicio de Urgencias como una organización de profesionales sanitarios, ubicada en el hospital, que ofrece asistencia multidisciplinar, cumpliendo unos requisitos funcionales, estructurales y organizativos, de forma que garantiza las condiciones de seguridad, calidad y eficiencia adecuadas para atender a las urgencias y emergencias.

Existe en todo el país una gran homogeneidad en la categoría de los facultativos que trabajan en estos Servicios siendo de forma generalizada la categoría de Médicos de Urgencias Hospitalarias.

Por la orden de 9 de marzo de 1994 se crean los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias que integran las Unidades de Urgencias y de Medicina Intensiva de los Hospitales del Servicio Andaluz de Salud.

Por la orden de 9 de febrero de 2000, de la Consejería de Salud, se crean las plazas de médicos de Familia y de Enfermeros/as en los Servicios de Cuidados Críticos y de Urgencias, establece que las funciones a realizar por el personal en estas plazas serán las establecidas para los Médicos Generales y el personal de Enfermería en sus respectivos Estatutos, aplicadas a las actividades que tienen encomendadas los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias en los que se integren, tanto de carácter preventivo como asistencial, de promoción de la salud, docente, Investigador o administrativo, y, en general, todas aquellas actividades encaminadas a la mejor atención de los pacientes que presenten patologías críticas y urgentes.

En los servicios de salud de las distintas Comunidades Autónomas del país se crea, tras la publicación del Real Decreto 866/2001, de 20 de julio, crea las categorías de médicos de urgencia hospitalaria y de médicos de admisión y documentación clínica en el ámbito de las Instituciones Sanitarias del Instituto Nacional de la Salud, la categoría de Médico de urgencias que, aun presentando diferentes denominaciones, en todas ellas, se exige como requisito de acceso el previsto en el mencionado Real decreto” encontrarse en posesión de cualquier título de médico especialista o la certificación prevista en el artículo 3 del Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de médico de medicina general en el Sistema Nacional de Salud.”.

Por la Resolución de 9 de enero de 2015, modificada por Resolución de 20 de febrero siguiente, el Servicio Andaluz de Salud se crean los Servicios de Urgencias y los Servicios de Medicina Intensiva y se resuelve que las plazas que se convoquen de personal facultativo para los Servicios de Urgencias se denominarán Médicos de Familia de Urgencias hospitalarias exigiéndose para su acceso el título de especialista en medicina familiar y comunitaria.

El Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización.

Este real decreto tiene por objeto garantizar la movilidad, en términos de igualdad efectiva, del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud, mediante la aprobación de un catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud (en adelante, el catálogo), y la regulación del procedimiento de actualización de dicho catálogo conforme los servicios de salud de las comunidades autónomas procedan a la creación, modificación y supresión de dichas categorías.

En el artículo 5 del Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, se recoge que el acceso a las categorías de referencia mediante la participación en un concurso de traslado precisará que el aspirante se encuentre encuadrado, en su categoría de origen, en la especialidad o categoría específica en que se oferten plazas. Ello será así para que no se pueda producir, en ningún caso, el acceso de un efectivo a otra categoría distinta de la que procede y en la que ostenta la condición de personal estatutario fijo y se producirá en los casos en que así quede especificado en el propio Anexo.

En el Anexo del Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización se recoge la categoría de Médico de Familia en plaza diferenciada en SCCU (actualmente Médicos de Familia de Urgencias Hospitalarias) dentro de la categoría de Medicina Familiar y Comunitaria, mientras que la categoría de los médicos que realizan sus funciones en los Servicios de Urgencias Hospitalarios

en el resto del país está dentro de la categoría de Médico de Urgencias Hospitalaria, esto conlleva problemas para la movilidad en el país de los médicos de Urgencias Hospitalarias de Andalucía que están en una categoría distinta y no equivalente a la que existe en el país y una supuesta situación diferenciada de sus funciones, cuando las funciones que se realizan son las mismas.

La especificidad de las funciones que se prestan en las unidades o servicios de urgencia hospitalarias por el personal médico y la no existencia actualmente de una titulación específica de especialista para el desarrollo de las mismas, aconsejan la creación de una categoría profesional específica que, en base a su experiencia y formación profesional, responda con la máxima calidad y eficiencia a la asistencia que requieren los pacientes que demandan su atención, bien de forma directa, bien por derivación de los dispositivos de atención primaria o de emergencias del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

La presente Orden se dicta, habiéndose cumplido el requisito de negociación en la Mesa Sectorial de Sanidad de la Comunidad Autónoma de Andalucía, exigido por el artículo 3 y 80.2 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y por la referida disposición adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio.

En su virtud, en aplicación del artículo 15 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, en uso de las facultades conferidas por los artículos 44.2 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía y por el artículo 26.2.a) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y de conformidad con la atribución conferida por la Disposición Adicional cuarta del Decreto 136/2001, de 12 de junio,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto la creación, en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias de atención hospitalaria del Servicio Andaluz de Salud, de la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria, dentro del grupo de personal estatutario sanitario previsto en el artículo 6.2.a).1.º de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, así como regular sus funciones, requisitos, acceso, , jornada laboral y retribuciones, y la supresión de las plazas diferenciadas de la categoría de Médico/a de Familia en Unidades de Urgencia Hospitalaria en el ámbito de la atención especializada.

Artículo 2. Creación y funciones de la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria y supresión de la categoría de Médico/a de Familia en plazas diferenciadas del Servicio de Cuidados Críticos y Urgencias en el ámbito de la atención especializada.

1. Se crea la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria en el ámbito de los centros e instituciones sanitarias de atención especializada del Servicio Andaluz de Salud, para desempeñar sus funciones en las unidades de Urgencias de los hospitales.

2. Las funciones de la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria son

a) Prestar a todos los pacientes que acudan a la unidad de Urgencias del Hospital, y mientras permanezcan en él, asistencia sanitaria, tanto de carácter preventivo como asistencial, de promoción de la salud o de carácter administrativo-asistencial; la participación en las actividades docentes de la unidad; la participación en los programas de investigación de la

misma; y, en general, la realización todas aquellas actividades encaminadas a la mejor atención de los pacientes que presenten patologías críticas y urgentes, en colaboración y coordinación con el resto de los servicios hospitalarios en la atención de la urgencia, garantizando una atención integral y continuada del proceso asistencial en sus diferentes vertientes, en el marco de las actividades encomendadas a las unidades de Urgencia de los Hospitales.

b) Decidir el ingreso de los pacientes en el hospital cuando su situación clínica así lo aconseje, de acuerdo con el procedimiento establecido en cada centro.

c) Dar el alta al paciente desde el servicio de urgencia una vez atendido y con el informe clínico correspondiente.

d) Informar al paciente y/o, en su caso, a sus familiares de su proceso clínico, exploraciones complementarias, tratamiento y actuaciones previstas, así como de otros aspectos que afecten a la evolución del proceso.

e) Decidir y organizar, y en su caso participar en condiciones idóneas, en el traslado de los pacientes que lo precisen, desde el servicio de urgencias a otros hospitales con mayor cartera de servicios o cuando las circunstancias asistenciales lo aconsejen.

f) Hacer los informes establecidos por la normativa legal vigente, en los casos que corresponda.

g) La tutorización y formación de los residentes a su cargo., supervisando el desarrollo del proceso asistencial y formativo de estos

h) Gestionar adecuadamente los recursos que le hubieran sido asignados en aras de una mayor efectividad y eficiencia.

i) Participar en el desarrollo y mantenimiento de los sistemas de información del centro y los relacionados con su actividad.

j) Participar en los programas de investigación, en el plan de formación y en las actividades de mejora de la calidad propias de su centro y unidad.

k) Cooperación y coordinación con el resto de los dispositivos de atención a la asistencia sanitaria urgente.

l) Participar en las comisiones y demás órganos de participación que se determinen en cada centro

m) Cualquier otra relacionada, por razón de su contenido y finalidad, con las anteriores.

Dichas funciones en las unidades de Urgencias de los hospitales sólo podrán ser desempeñadas por facultativos de dicha categoría, salvo en las unidades de Urgencia infantiles, que también podrán ser desempeñadas por facultativos especialistas en Pediatría.

Artículo 3. Titulación para el acceso a la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria.

Para acceder a la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria será requisito estar en posesión de cualquier título de Facultativo especialista para cuyo acceso se requiera estar en

posesión de la titulación de Licenciado o Grado en Medicina o de la certificación prevista en el artículo 3 del Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de médico de medicina general en el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 4. Acceso.

El acceso a las plazas de la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria se realizará de acuerdo con la normativa que regule esta materia para personal estatutario.

Artículo 5. Jornada laboral.

La jornada ordinaria anual de los Médicos/as de urgencia hospitalaria será la establecida para el personal Facultativo de Atención Especializada del Servicio Andaluz de Salud, sin perjuicio de la atención continuada que hubiera de realizar en virtud de la programación funcional que se establezca en los centros.

Artículo 6. Retribuciones.

Las retribuciones de la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria, serán las correspondientes a la categoría de Facultativo Especialista de Área.

Las horas de asistencia que se puedan desarrollar por encima de la jornada ordinaria para la prestación de servicios de atención continuada y con el fin de garantizar la adecuada atención permanente al usuario, serán retribuidas en el concepto retributivo de atención continuada, como jornada complementaria en la modalidad que corresponda (jornada complementaria o continuidad asistencial)

Artículo 7. Integración del personal estatutario fijo.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Orden, el Servicio Andaluz de Salud podrá incorporar directamente a la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria al personal estatutario fijo que así lo solicite de la categoría de Médico/a de Familia en plaza diferenciada de Unidades de Urgencias hospitalarias

La opción de integración no está sujeta a plazo. Quien decida permanecer en su actual categoría continuará adscrito al correspondiente servicio de urgencia.

2. El Servicio Andaluz de Salud podrá incorporar directamente a la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria al personal estatutario fijo que así lo solicite con categoría de personal Facultativo Especialista de Área que a la entrada en vigor de la presente orden desempeñe las funciones que la misma asigna a la categoría que se crea, en los Servicios / Unidades de Urgencia Hospitalaria.

En el supuesto de que opte por no integrarse, mantendrá su categoría de origen y la retribución propia de la misma, en los Servicios / Unidades de Urgencia Hospitalaria.

Artículo 8. Procedimiento de integración.

1. La solicitud de integración directa en la categoría correspondiente deberá formularse a través de la Ventanilla Electrónica de Profesionales alojada en la web corporativa del Servicio Andaluz de Salud <https://www.sspa.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud/> en la dirección electrónica

<https://www.sspa.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud/profesionales/ventanilla-electronica-de-profesionales> cumplimentado el formulario electrónico correspondiente normalizado de solicitud de integración.

2. Para formalizar dicha solicitud, se considerarán válidos a efectos de firma los sistemas establecidos por el Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, por el que se regula la Administración electrónica, la simplificación de procedimientos y la racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, el artículo 10.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o normativa vigente en la materia.

3. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que si así no lo hiciera se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución dictada en los términos previstos en el artículo 21.1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. La integración surtirá efectos el primer día del mes siguiente a aquel en el que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

5. En el caso de que se opte por la integración, la plaza que viniera ostentando la persona solicitante se reconvertirá automáticamente en plaza de la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria. No obstante, ello no alterará el carácter definitivo o provisional del destino de la persona que opte por la integración, ni supondrá la modificación en el desempeño del Cargo Intermedio o Puesto Directivo que, en su caso, tuviera asignado.

6. Corresponde a la Dirección General competente en materia de personal del Servicio Andaluz de Salud la resolución de las solicitudes de integración mediante la expedición del nuevo nombramiento que corresponda.

Disposición adicional primera. Plantilla.

La creación de la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria no variará la plantilla de profesionales médicos actualmente existentes de las unidades de Urgencias Hospitalarias, sin perjuicio de que las plazas de nueva creación, las que queden vacantes y las del personal temporal de la categoría de Médico/a de Familia del Servicio de Cuidados Críticos y Urgencias que posea el título de especialista en Medicina Familiar y Comunitaria o la certificación prevista en el artículo 3 del Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de médico de medicina general en el Sistema Nacional de Salud, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, corresponderán a la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria.

Disposición adicional segunda. Carrera profesional.

1. Al personal estatutario fijo que voluntariamente se integre en la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria, se le acreditará en sus retribuciones el mismo nivel de carrera

profesional que tuviera acreditado en sus retribuciones como Médico/a de Familia del Servicio de Cuidado Críticos y Urgencias **o como Facultativo Especialista de Área en su caso.**

2. A los efectos de carrera profesional, para la acreditación del tiempo de prestación efectiva de servicios en la categoría, para el personal estatutario fijo que se integre voluntariamente como Médico/a de Urgencia Hospitalaria, se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados en la plaza que viniera ostentando anteriormente.

Disposición adicional tercera. Valoración de los servicios prestados.

Los servicios prestados como Médico/a de Familia del Servicio de Cuidados Críticos y Urgencia o como Facultativo Especialista del personal estatutario fijo que se integre en la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria, serán considerados a efectos de los sistemas de provisión de plazas, como servicios prestados en la nueva categoría.

Los servicios prestados como Médico/a de Familia del Servicio de Cuidados Críticos y Urgencia o como Facultativo Especialista del personal estatutario **temporal que se integre en la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria, serán considerados a efectos de los sistemas de provisión de plazas, como servicios prestados en la nueva categoría.**

Disposición adicional cuarta. Movilidad voluntaria.

Con carácter previo a la convocatoria de procedimientos de movilidad voluntaria para Médicos/as de Familia en Centros de Atención Primaria, se ofertará un determinado número de plazas de dicha categoría para su provisión por personal Médico/a de Urgencia Hospitalaria que ostenten la titulación de Médico/a especialista en Medicina Familiar y Comunitaria o la certificación prevista en el artículo 3 del Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de médico de medicina general en el Sistema Nacional de Salud y con plaza fija en los Servicios de Urgencia Hospitalarios.

La participación en la convocatoria de concurso de traslado supone para el personal estatutario que obtenga plaza y tome posesión de la misma, su integración automática a la categoría de Médicos/as de Familia en Centros de Atención Primaria.

Disposición adicional quinta. Aplicación de los acuerdos en materia de jornada laboral

La entrada en vigor de la presente orden no suspende la aplicación de los acuerdos vigentes en materia de jornada laboral **y de retribuciones** en los Servicios de Urgencias Hospitalarios.

Disposición transitoria primera. Amortización y reconversión de plazas

Se suprime las plazas diferenciadas de la categoría de Médico/a de Familia en los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias en el ámbito de la atención especializada del Servicio Andaluz de Salud, sin perjuicio de que el personal fijo de esta categoría que reúna los requisitos pueda integrarse en la nueva categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria. Cuando queden vacantes las plazas de Médico/a de Familia en los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias en el

ámbito de la atención especializada, se procederá a su amortización y a la creación simultánea de plazas de categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria.

Disposición transitoria segunda. Personal estatutario temporal de la categoría de Médico/a de Familia del Servicio de Cuidados Críticos y Urgencias.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Orden el personal estatutario con nombramiento interino o eventual de la categoría de Médico/a de Familia en plaza diferenciada del Servicio de Cuidados Críticos y Urgencias, este en posesión del título de especialista en Medicina Familiar y Comunitaria o de la certificación a que se refiere el artículo 3 del Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de médico de medicina general en el Sistema Nacional de Salud, será nombrado en la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria, en las mismas condiciones que en su anterior nombramiento como personal temporal, extinguiéndose su anterior nombramiento.

2. El personal estatutario con categoría de personal Facultativo Especialista de Área y nombramiento interino o eventual que a la entrada en vigor de la presente orden desempeñe las funciones que la misma asigna a la categoría que se crea, en los Servicios / Unidades de Urgencia Hospitalaria, será nombrado en la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria, en las mismas condiciones que en su anterior nombramiento como personal temporal, extinguiéndose su anterior nombramiento.

3. El personal estatutario sustituto de la categoría de Médico/a de Familia del Servicio de Cuidados Críticos y Urgencias que esté en posesión del título de especialista de Medicina Familiar y Comunitaria o del certificado previsto en el artículo 3 del Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de médico de medicina general en el Sistema Nacional de Salud, será nombrado en la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria, en las mismas condiciones que en su anterior nombramiento como personal temporal, extinguiéndose su anterior nombramiento.

4. El personal estatutario sustituto con categoría de personal Facultativo Especialista de que a la entrada en vigor de la presente orden desempeñe las funciones que la misma asigna a la categoría que se crea, en los Servicios / Unidades de Urgencia Hospitalaria, será nombrado en la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria, en las mismas condiciones que en su anterior nombramiento como personal temporal, extinguiéndose su anterior nombramiento.

5. El personal estatutario sustituto de la categoría de Médico/a de Familia del Servicio de Cuidados Críticos y Urgencias que no esté en posesión del título de especialista de Medicina Familiar y Comunitaria o del certificado previsto en el artículo 3 del Real Decreto 853/1993, de 4 de junio, sobre ejercicio de las funciones de médico de medicina general en el Sistema Nacional de Salud, finalizará su prestación de servicios cuando finalice la vigencia de su nombramiento por las causas de cese previstas en el artículo 9.4 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Disposición transitoria tercera. Personal de nuevo ingreso que acceda como consecuencia de la superación del procedimiento selectivo en desarrollo correspondiente a las Ofertas de Empleo Público de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud a las

categorías Médico/a de Familia en los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias en el ámbito de la atención especializada

1. Las personas que a la entrada en vigor de la presente Orden, superen alguno de los procesos de concurso oposición para cubrir plazas básicas vacantes de los centros del Servicio Andaluz de Salud y accedido a la condición de personal estatutario fijo en categorías Médico/a de Familia en los Servicios de Cuidados Críticos y Urgencias, podrán optar, en el plazo de un mes desde la formalización del correspondiente nombramiento, por la integración directa en la categoría de Médico/a de Urgencia Hospitalaria.

2. La tramitación, resolución de la solicitud de integración y nombramiento de estas personas se ajustará a lo previsto en las disposiciones de esta Orden.

Disposición derogatoria. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente Orden

Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta a la Dirección-Gerencia del Servicio Andaluz de Salud para dictar las resoluciones, instrucciones y órdenes de servicio necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, ____ de _____ de 2022

Jesús Ramón Aguirre Muñoz

Consejero de Salud y Familias